

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE EL TEMA DE LEGÍTIMA DEFENSA Y PERSPECTIVA DE GÉNERO

MARINA DEL PILAR OLMEDA GARCÍA*

En la búsqueda realizada sobre precedentes judiciales en materia de legítima defensa y perspectiva de género se encontraron dos tesis aisladas de Tribunales Colegiados de Circuito, que son orientadoras para la determinación de criterios en la interpretación de la norma penal en esta materia. Estas Tesis recomiendan considerar la importancia de valorar en las situaciones de violencia de género, la necesidad de aplicar esta perspectiva de género. En efecto, se trata de que el juzgador tome la decisión más justa en razón de los hechos y las circunstancias, para evitar la revictimización de las mujeres que resultan indiciadas en delitos en el que actuaron en su defensa o incluso otra persona actúa en defensa de ellas. Se transcriben a continuación las Tesis de referencia:

Registro digital: 2025123

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: II.4o.P.39 P (10a.)

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 16, agosto de 2022, Tomo V, página 4481

Tipo: Aislada

* Profesora-investigadora de la Facultad de Derecho-Mexicali de la Universidad Autónoma de Baja California (UABC). Doctora en Educación por la Universidad Iberoamericana y Estudios de Doctorado en Derecho Constitucional por la Universidad de Castilla-La Mancha. Perfil PRODEP e integrante del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) nivel II. Con alta producción de libros, capítulos de libros y artículos científicos. Integrante de importantes redes de colaboración en la ciencia jurídica. ORCID 0000-0002-3953-0338. marina_o@uabc.edu.mx.

Perspectiva de género y legítima defensa. La armonización entre ambas figuras puede determinar si está justificada la intervención de una persona que actúa en defensa de una mujer en situación de violencia

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia dictada en su contra por el delito de homicidio con ventaja; argumenta que se actualizó la figura de exceso en la legítima defensa, porque utilizó un objeto punzocortante para privar de la vida a una persona que estaba ejecutando actos de violencia contra una mujer; sin embargo, el medio empleado no era racional ni proporcional para hacer cesar la agresión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en aquellos casos en que una persona actúe en defensa de una mujer que padece actos de violencia, se deben armonizar las figuras de perspectiva de género y legítima defensa para determinar si está justificada la intervención defensiva.

Justificación: Las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben adoptar todas las medidas que sean necesarias para prevenir y combatir la violencia de género. Así pues, tomando en consideración el contexto de violencia que impera en nuestro país, sería justificado que cualquier persona que sea testigo de una agresión hacia una mujer intervenga para hacerla cesar, siempre que esa intervención sea necesaria y racional para repelerla. Estimar lo contrario, pudiera tener por efecto permitir que se normalice la violencia de género, pues al no ser permisible —o hasta cierto punto exigible— que se actúe en defensa de una mujer en situación de peligro, implicaría permanecer indiferentes ante un estado de violencia generalizada hacia las mujeres. Desde este enfoque, la legítima defensa sería una figura útil para justificar la intervención de una persona cuando actúa en defensa de una mujer que enfrenta una situación de violencia. Por ello, en este tipo de casos, la legítima defensa debe analizarse a la luz de los criterios de perspectiva de género, pues la armonización entre ambas

figuras determinará si fue legítima la intervención de una persona para defender a una mujer en situación de violencia y, por ende, si debe reputarse antijurídica y punible esa conducta.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

Amparo directo 190/2019. 5 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Alejandro Vilchis Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2022 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Registro digital: 2025120

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: II.4o.P.38 P (10a.)

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 16, Agosto de 2022, Tomo V, página 4463

Tipo: Aislada

Juzgar con perspectiva de género. Para emplear este método no es indispensable que la parte interesada en la controversia sea una mujer, ni que deba generarle un beneficio

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia dictada en su contra por el delito de homicidio con ventaja; argumenta que se actualizó la figura de exceso en la legítima defensa, porque utilizó un objeto punzocortante para privar de la vida a una persona que estaba ejecutando actos de violencia contra una mujer; sin embargo, el medio empleado no era racional ni proporcional para hacer cesar la agresión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el caso debe juzgarse con perspectiva de género, sin

que sea indispensable que la parte interesada en la controversia sea una mujer, ni que deba generarle un beneficio.

Justificación: Lo anterior, porque en congruencia con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." y con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de ese Alto Tribunal, las personas juzgadoras no sólo deben emplear la perspectiva de género en casos en donde la parte promovente del juicio o controversia sea una mujer, sino que este método debe utilizarse en todos aquellos asuntos que den cuenta de la existencia de relaciones asimétricas de poder, violencia, vulnerabilidad, o bien, de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias u orientaciones sexuales de las personas. Por tanto, es válido emplear la perspectiva de género sin que el examen respectivo, necesariamente, deba reportar un beneficio hacia la mujer.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Amparo directo 190/2019. 5 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Alejandro Vilchis Robles.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, con número de registro digital: 2011430.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2022 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Qué bien, que los tribunales mexicanos identifiquen la problemática que genera la configuración de la legítima defensa en

los casos en que las mujeres se enfrentan a violencia de género. Precisamente, desde el ámbito legislativo en Baja California, se realizó una reforma trascendente en esta materia, que requirió de modificaciones al texto constitucional local y a varias legislaciones. Particularmente, la adición de un segundo, tercero, cuarto y quinto párrafo al artículo 79 del Código Penal del estado, así como al artículo 21° y 26 Bis a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, todas estas legislaciones del estado de Baja California.

Esta reforma tuvo como finalidad determinar la presunción de legítima defensa en el caso de mujeres o de alguna persona en su auxilio, que actúe para repeler al agresor que ejerce violencia contra ella. Deberá considerarse a sí mismo, establecer la excepción cuando resulte para la mujer exceso de legítima defensa en el caso de que se encuentre en estado de temor, miedo, confusión o incluso terror. Asimismo, es de considerarse que se deberán tomar las medidas necesarias para la aplicación de órdenes de protección a favor de estas mujeres, quienes en un primer momento tuvieron la calidad de víctima, y que por su defensa legítima pasaron a la calidad de agresoras, y por lo tanto de indiciadas o infractoras.

Esta importante reforma llamada “Ley Alina”, tuvo como antecedente un caso que aconteció en esta entidad federativa en el que se vio involucrada una mujer de este nombre. Con esta reforma legislativa se integró el enfoque de género a la legítima defensa, con lo que se amplió una visión para el juzgador. El espíritu de la ley es proteger a mujeres que se defiendan de agresiones, ofreciendo seguridad jurídica y sensibilizando sobre violencia de género.

Este avance normativo que tuvo su origen en un caso emblemático, refleja un cambio significativo en la legislación para abordar la defensa de mujeres en situaciones de peligro. La fecha de esta acción legislativa es del jueves 24 de agosto de 2023.

